



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RAD. No. 940013184001 - 2019 - 00155 - 00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DUQUE
DEFENSORA PÚBLICA: DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA
DEMANDADA: PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ
CURADOR AD LÍTEM: JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ

Inírida - Guainía, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia de única instancia dentro de la demanda de Privación de la Patria Potestad presentada por el Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE actuando como Representante Legal del Niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN, a quien se le designó como Defensora Pública la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA; en contra de la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, quien a su vez fue representada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ. Designado como Curador Ad Litem, en cumplimiento al consentimiento expresado conforme lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, apreciándose que es suficiente con los materiales probatorios recaudados en el plenario.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta, que sostuvo una relación sentimental por 10 años con la señora PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, quien lo abandonó cuando inició otra relación.-
2. Indica, que de la Unión se procreó el niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN, nacido el 30 de diciembre de 2014.-
3. Afirma, que la Demandada abandono a sus cuatro hijos, tres de otra relación, los cuales fueron entregados a la abuela materna a través de I.C.B.F. y su hijo continua con Él.-
4. Señala, que no sabe nada de la Parte Demandada, supone que se fue para Venezuela.-
5. Reitera, sobre el abandono el cual fue en el mes de mayo de 2019, agrega que lo dejo con los cuatro hijos, los cuales se quedaron con Él hasta que fueron entregado los tres menores a la abuela materna.-
6. Afirma, que el I.C.B.F. le otorgó la custodia de su hijo EDINSON ANDRÉS, el cinco (5) de noviembre de 2019 y lo tiene estudiando en semillitas y lo matriculo para el siguiente año en el colegio Galán.-
7. Expone, que la Demandante con su abandono incurrió en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil.-
8. Agrega, que el abandono fue total, pues nunca se ha interesado en su hijo, pues no le interesa ayudar, no ha llamado a preguntar como esta, n ha intentado visitarlo ni pregunta por él.-
9. Informa, que el niño tiene todas sus vacunas, lo lleva a control y desarrollo, esta estudiando, en síntesis tiene asegurado todos sus derechos.-

PRETENSIONES:

Fundado en los hechos relacionados, peticona las siguientes declaraciones:

1. Que se PRIVE a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ DE LA PATRIA POTESTAD que tiene sobre su hijo EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN.-
2. En consecuencia de lo anterior, se le OTORGUE de forma exclusiva la PATRIA POTESTAD de su hijo EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN.-



3. Que se Condene en costas en caso de oposición.-

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante proveído del diecinueve (19) de 2019, teniendo en cuenta que no cumple con el pleno de los requisitos, se inadmite la demanda, posteriormente, en virtud al cumplimiento de los requisitos y de las formalidades, con auto del veintidós (22) de noviembre del mismo año se declara subsanada, se ordena surtir diligencia de notificación personal a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ y al Defensor de Familia del I.C.B.F. y recepcionar declaración juramentada.-

2. Con proveído del día veintiocho (28) de noviembre de 2019 se concedió amparo de pobreza y se ordenó a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía designar defensor público.-

3. Atendiendo, que el Demandado no procedió a dar diligenciar el amparo de pobreza otorgado, con auto del tres (3) de marzo de 2020, se requiere al Demandante para que de impulso al proceso.-

4. Posteriormente, de conformidad con el poder arrimado, con auto del seis (6) de agosto del año 2020, se le reconoce personería jurídica a la Defensora Pública asignada y se ordena emplazar a la demandada.-

5. Con auto del dieciocho (18) enero de 2021 se designa Curador Ad Litem.-

6. A través de auto del veintidós (22) de enero de 2021, se accede a la suspensión del proceso.-

7. El día cinco (5) de febrero del año anterior, mediante auto se declara la nulidad del emplazamiento y se ordena a realizarlo nuevamente.-

8. En auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, se requiere al Curador Ad Litem, para que se pronuncie sobre la Demanda.-

9. Con auto del doce (12) de julio se ordena correr traslado de la contestación allegada por el Curador Ad Litem.-

10. Mediante proveído del dos (2) de septiembre de 2021, se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.-

11. Finalmente, con auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se accede a la solicitud de proferir sentencia anticipada.-

PRUEBAS

Conforme lo dispuesto en el auto de fecha 28 de mayo del año en curso, el Despacho ordenó tener como válidas las legalmente aportadas en su momento y las decretadas en la mencionada providencia tal y como se relaciona a continuación:

Se allegaron las siguientes pruebas documentales:

PARTE DEMANDANTE:-

Documentales

- Copia del carnet de vacunas del Niño E.A.D.P. (fls. 4 y 5).-
- Acta de No Conciliación del 5-11-2019 (fl. 6).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento (fl. 7).-
- Constancia de matrícula de la I.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO (fl. 8).-
- Certificado de afiliación de COOSALUD EPS (fl. 9).-
- Certificado de CDI Estrellas Luminosas (fl. 10).-

CURADOR AD LÍTEM:-



- Copia de búsqueda en RUAF (fl. 37).-

De oficio:

- Constancia de Publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; se trata de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 9 del artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone que Los jueces de familia conocen en única instancia *"9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos"*.-

Así mismo, el artículo 28, inciso segundo del numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial, prevé que: *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"*, siendo esta localidad el domicilio del niño N. S. G. B., por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

Tramitándose el proceso en debida forma y conforme a lo preceptuado en la norma procedimental, en lo que respecta al factor de competencia por la naturaleza del asunto, desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda, la demanda fue presentada por el Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE actuando como Representante Legal del Niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN; está plenamente demostrado que se cumplió con el requisito de procedibilidad, que ante la imposibilidad de notificar a la Demandada, se procedió al emplazamiento de la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, progenitora del niño, por lo que en su favor se designó Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y a que las partes intervinientes dentro de la causa intervinieron dentro de la cada una de las etapas a través de sus apoderados judiciales, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a estar protegidos contra toda forma de abandono es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de*



abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Igualmente, el artículo 08 de la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), estipula que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.-

La prestación provisional y el derecho tiene su fuente en el artículo 17 de la norma en cita, que establece que: "**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente (...) La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano**".

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho a una representación en aquellos eventos en que les asiste para reclamar derechos que legalmente les corresponde, adicional, necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios.-

En sentencia T- 514 de 1998, la Corte Constitucional desarrolló el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice, "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Subrayó la Corte que ese interés superior del niño corresponde a un concepto relacional, pues parte de hipótesis en las cuales existen intereses en conflicto "**cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor**".-

La más especializada doctrina coincide en señalar, que el interés superior del menor se caracteriza por ser: "**(1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor**". -

DE LA PATRIA POTESTAD Y SU PRIVACIÓN

La normatividad Civil como norma sustantiva en su art. 288 y s.s. establece el concepto legal, legitimación, de patria potestad, articulados que a su tenor dice:-



"ARTICULO 288. DEFINICION DE PATRIA POTESTAD. <Artículo subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968. > **La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.** -

<Inciso modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974.> **Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.**-

ARTICULO 289. <PATRIA POTESTAD POR LEGITIMACION>. <Artículo modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974. > **La legitimación da a los legitimantes la patria potestad sobre el menor de 21 años no habilitado de edad* y pone fin a la guarda en que se hallare.** -

Nota: La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

ARTICULO 310. <SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975. > **La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia.**

Nota: Así mismo, termina por las causales contempladas en los artículos 312 a 315.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

ARTICULO 311. <DECRETO DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD>. La suspensión de la patria potestad deberá ser **decretada por el juez con conocimiento de causa**, y después de oídos sobre ellos los parientes del hijo y el defensor de menores.

ARTICULO 312. <DEFINICION DE EMANCIPACION>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial. (...)-

Téngase como Patria Potestad el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores – no emancipados –, la cual es ejercida de forma conjunta por sus padres (*Representación Legal Del Menor: Al menor de edad lo representa el padre o madre de familia, él representante en los aspectos judiciales y sociales de la vida privada. Es la persona que lo representa en un negocio para que sea defendido en sus intereses*), la cual lleva como atributo el usufructo, la administración sobre algunos de sus bienes (C.C arts. 291, 292, 295 y 301), y su representación judicial y extrajudicial (C.C arts. 305, 308, 302 y 304).-

En nuestra legislación colombiana, ésta se extingue por muerte de los padres, su emancipación, la adopción del hijo ó por sentencia judicial, suspensión que implica no poder ejercerla temporalmente **a diferencia de la privación y emancipación que si llevan a la perdida**, por demencia del padre; por estar en entredicho de administrar sus bienes, por su larga ausencia, por las causas del art. 315 como la emancipación judicial; por maltrato al hijo; **por haber abandonado al hijo**, por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a 1 año, causales éstas que no se observan cumplidas dentro del proceso.-

Al respecto, a la patria potestad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expone:



PATRIA POTESTAD O POTESTAD PARENTAL-Concepto/PATRIA POTESTAD-Función/PATRIA POTESTAD-Titularidad

La patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos.

PATRIA POTESTAD-Características

Se aplica exclusivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados. Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

PATRIA POTESTAD-Derechos que otorga a los padres del menor

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo. El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del menor.

DERECHOS DE LOS NIÑOS-Carácter prevalente

A partir de la Constitución de 1991, art. 44, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad los demás derechos consagrados en tratados internacionales, contexto constitucional que consagró un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral. Además, el mismo artículo citado dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. El derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.

PATRIA POTESTAD-Suspensión/PATRIA POTESTAD-Terminación

La patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo termina por las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil (Cod. Civil., art. 310). Por su parte, la emancipación del hijo es un hecho que pone fin a la patria potestad (Cód. Civil., art. 312). Puede ser voluntaria, legal o judicial. La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento



público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y éste consciente en ello; y no valdrá si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa, además de ser irrevocable (C.C., art. 313). La emancipación legal se efectúa (i) por la muerte real o presunta de los padres, (ii) por el matrimonio del hijo, (iii) por haber cumplido el hijo la mayor edad, y (iv) por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido (C.C., art. 314). (negrillas fuera de texto)

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez "gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

En el caso en concreto, conforme la normatividad y la jurisprudencia arrimada, se presta atención a los presupuestos consagrados, de donde se rescata la existencia del vínculo filial del niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN con el demandante Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE y la demandada Sra. PAMMY SÚSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, fue demostrado con la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento allegado y visible en el fl. 7.-

En avenencia a lo expuesto, la patria potestad es un derecho inherente de los padres respecto de sus hijos, pero que igual trae consigo una serie de obligaciones, cuya finalidad, entre otros el cuidado personal, alimentación, educación y demás derechos de los niños que hacen parte integrante de sus derechos fundamentales, los cuales gozan de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, así mismo, se rescata, que no obstante, la patria potestad ser obligatoria e irrenunciable por los padres, esta se puede suspender o terminar.-

En tal sentido, conforme lo expuesto la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia y se termina por las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, en efecto, la solicitud se hace con fundamento en el numeral segundo (2º) de este artículo, que establece: "Por haber abandonado al hijo", al respecto, está plenamente demostrado en la presente causa, conforme lo expuesto por el Padre del niño, el Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE, que la progenitora del niño se fue de Inírida y no conoce su paradero, por lo que durante este tiempo de manera continua ha ejercido la custodia y cuidado personal del Niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN, otorgada provisionalmente por I.C.B.F. Regional Guainía, indicando, que adicionalmente ejerció temporalmente la custodia y cuidado personal de los otros tres (3) hijos que la



Demandada tenía de otra relación, hasta que igualmente la custodia y cuidado personal de ellos, fue otorgada provisionalmente a la abuela materna, sin embargo, teme que en algún momento la Progenitora pretenda venir a reclamar y a querer llevarse al niño con ella.-

Teniendo en cuenta, que se manifestó que se desconocía el paradero de la Demandada y por solicitud de la Defensora Pública, se procedió al emplazamiento y consecuente se designó Curador Ad Litem, quien manifestó que intento ubicar para contactarse con la Demandada, sin obtener una positiva respuesta, por tal razón no se opone a las pretensiones del Demandante.-

Así las cosas, destaca el Despacho que la Patria Potestad ostentada por el hecho de ser padre y madre de un menor de edad, acarrea derechos y responsabilidades sobre sus hijos a fin de garantizarles su desarrollo integral tales como, una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, con destino a lograr un adecuado desarrollo, sostenimiento y educación de los hijos, en igualdad de condiciones, mientras dure su minoría de edad o en el evento de que exista algún impedimento que obstaculice a los menores de edad, valerse por sí mismos, obligaciones, que la progenitora desconoce con la lejanía hacia del Niño y de quien en la actualidad se desconoce su paradero.-

Así las cosas, conforme a las pruebas recaudadas, observa este Despacho que la progenitora no ha garantizado una relación estable y libre de condicionamientos frente a su hijo, su ausencia no garantiza la preservación de los derechos fundamentales de su hijo, por esta razón, en procura de los derechos superiores del niño y acatamiento de las previsiones normativas, ahora bien, teniendo en cuenta que no está demostrado que la ausencia sea definitiva, no se accederá a la solicitud privación o terminación de la patria potestad solicitada por el Progenitor, ante la posible existencia de un hecho de perjuicio para los derechos del hijo; en su defecto, se adoptará como medida precautoria la suspensión de la patria potestad, cuya naturaleza admite la reparación inmediata por parte de los padres, agregando que el padre será quien en adelante ostentará en forma individual la patria potestad y deberá además de la tenencia del niño debe tener claro que su función es buscar el desarrollo integral de su hijo.-

En cuanto a la medida, Si bien los padres son suspendidos de ejercer los derechos emergentes de su calidad de tales, en estos casos la reacción tiene un carácter conminatorio, de otra parte, buscando el interés superior de los niños, siempre se adoptará la suspensión mediante decisión judicial, como medida precautoria que no conlleva reproche, y procede cuando los padres no pueden asumir las funciones paternas. Todos los casos de suspensión, cualquiera fuere el motivo, son redimibles por parte de los padres, quienes probando la superación de las situaciones que llevaron a ese resultado, están en condiciones de recuperar el direccionamiento de sus hijos.-

En tal sentido se DISPONDRÁ DECRETAR la SUSPENSIÓN a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ del ejercicio de la Patria Potestad que como madre le corresponde respecto de su hijo EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN, radicando su ejercicio en cabeza del Progenitor, Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza.-

Se deja claro que la presente decisión NO hace tránsito a cosa juzgada.-

En el mismo, se ordenará oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de la localidad, para tome nota marginal del Registro Civil de Nacimiento sobre la suspensión a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ del ejercicio de la Patria Potestad, sobre el Niño EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN identificado con el Registro Civil de Nacimiento identificado con Indicativo Serial No. 51796026 y NUIP 1.121.718.199.-



No habrá condena en costas como quiera que la Demandada no compareció al proceso y estuvo representada por Curador Ad Litem.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER del ejercicio de la Patria Potestad que como madre le corresponde a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ respecto de su hijo EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN, radicando su ejercicio en cabeza del Progenitor, Sr. CESAR AUGUSTO DUQUE, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y crianza, de conformidad con lo argumentado en los considerandos del presente proveído.-

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador Municipal del Estado Civil de la localidad, para que tome nota marginal del Registro Civil de Nacimiento sobre la suspensión del ejercicio de la patria potestad a la Sra. PAMMY SUSANA PADRÓN BOHÓRQUEZ, respecto de su hijo EDINSON ANDRÉS DUQUE PADRÓN identificado con el Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 51796026 y NUIP 1.121.718.199.-

TERCERO: la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas como quiera que la Demandada no compareció al proceso y estuvo representada por Curador Ad Litem.-

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por Estado y una vez ejecutoriada previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez